REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVORCIO.**
RADICADO: **25-843-31-84-001-2022-00251-00.**
DEMANDANTE: **GABRIEL VANEGAS LARA.**
DEMANDADA: **MARÍA ANGELICA MONTOYA GUZMÁN.**

En vista de la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de cesación de efectos civiles, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El hecho tercero de la demanda revela que los cónyuges GABRIEL VANEGAS LARA y MARÍA ANGELICA MONTOYA GUZMÁN, nunca establecieron un lugar como hogar o residencia, sino que se veían ocasionalmente en el municipio de Lenguazaque o esporádicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

De la misma manera, el hecho sexto de la demanda da cuenta que desde el año 2018, el señor GABRIEL VANEGAS LARA, tiene establecido su domicilio en la ciudad de Medellín.

Por otro lado, en la fecha de esta providencia se procede a consultar en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social, con los datos de identificación tanto del demandante como de la demandada, observando que, el primero, se encuentra afiliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, y la segunda, en el municipio de Purificación, Tolima.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., los jueces de familia conocen en primera instancia: *"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."* Por ende, el juez natural para conocer el proceso de la referencia es el juez de familia.

Precepto que debe considerarse en concordancia con el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que establece: *"Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia."*

De otra parte, como quiera que en la demanda se afirma que los cónyuges nunca tuvieron una residencia definida, y en gracia de discusión, aunque hubieren tenido su domicilio común en el municipio de Lenguazaque o en la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que a la fecha ninguno de los dos lo conserva, por lo tanto, no aplica en el

presente caso la regla especial de competencia territorial de que trata el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., que señala:

> *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

Sino que es aplicable la regla general de competencia territorial, dispuesta en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*

En ese orden, teniendo en cuenta que la demandada en el presente asunto reside en el municipio de Purificación, Tolima, el juez competente para conocer el proceso de la referencia y resolver lo que en derecho corresponda es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de esa localidad.

Entonces, puesto que la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Purificación, atendiendo lo expuesto en las citadas normas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda de la referencia y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud del factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Purificación, Tolima, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese las constancias del caso.- Por Secretaría Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez